

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Pesetas,	5
PROVINCIAL, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 123 de Enero último por D. Teodoro Merly de Iturralde solicitando, como concesionario del ferrocarril económico de Blanes á Gerona, se apruebe la transferencia que hace de la concesión de esta línea á favor de la Sociedad *Ferrocarriles económicos de la Selva y Ampurdán*, y en cuya instancia se consigna la conformidad por parte de Don Francisco Tanlina en concepto de Director gerente de la misma Sociedad:

Vista en la parte necesaria la escritura de fundación y constitución de la Sociedad de que se trata, publicada en la GACETA DE MADRID fecha 11 de Enero último, en cuya escritura consta la cesión por parte de D. Teodoro Merly y la aceptación por la Sociedad de la concesión otorgada por la ley especial de 10 de Diciembre de 1880 para construir con determinadas condiciones un ferrocarril económico desde Blanes á Gerona, pasando por Lloret de Mar:

Vista la ley especial de 10 de Setiembre que se cita:

Vista la instancia y proyecto presentados en este Ministerio por D. Teodoro Merly con fecha 24 de Noviembre de 1881, cuyo proyecto se refiere á la construcción de un ferrocarril de Blanes á Gerona por Lloret de Mar:

Visto el expediente de concesión de pasos de dominio público para el ferrocarril de Caldas de Malavella á San Miguel de Fluviá, del cual resulta que D. Teodoro Merly de Iturralde es actualmente el concesionario, y por tanto la entidad á que se refiere la autorización otorgada por la citada ley especial de 10 de Setiembre de 1880;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que la Sociedad anónima por acciones *Ferrocarriles económicos de la Selva y Ampurdán* sustituye á D. Teodoro Merly de Iturralde en todos los derechos y obligaciones para con la Administración del Estado que se derivan de la ley especial fecha 10 de Diciembre de 1880, que autoriza la construcción de un ferrocarril económico que partiendo de la estación de Blanes, de la línea de Barcelona á Francia, vía del litoral, y pasando por Lloret de Mar, empalme con otra línea en Llagostera, siguiendo luego por Cassá de la Selva hasta terminar en Gerona.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Aun cuando el Estado no tuviera participación alguna en los montes de los pueblos y Corporaciones, bastaría para reconocer á este Ministerio el derecho de intervenir en su custodia la consideración de que de él dependen todos los públicos exceptuados de la venta, hasta el punto de que los aprovechamientos y demás actos posesorios están subordinados al fin principal de la conservación, fomento y mejora, según la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863; la de repoblación de 11 de Julio de 1877, y el art. 75 de la Municipal del propio año. Esta situación impone al Gobierno el ineludible deber de recomendar á los Gobernadores y funcionarios del ramo el examen y estudio de las cuestiones que frecuentemente

se suscitan sobre posesión de dichos predios, con tanta mayor razón cuanto que no siempre pueden las Corporaciones propietarias cuidar diligentemente de esta clase de riqueza.

Los artículos 4.º y 10 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 prescriben en términos claros y categóricos que los expedientes formados para excluir del Catálogo algún monte que figure como propio de pueblos ó Corporaciones de la Administración local se promoverán é instruirán ante los Gobernadores de provincia, cuyas resoluciones causan estado en la vía gubernativa, procediendo sólo la demanda de propiedad ante los Tribunales ordinarios.

Es asimismo de la competencia de los Gobernadores, en virtud de las disposiciones contenidas en el tit. 2.º del precitado reglamento, la decisión de las cuestiones relativas al deslinde de los montes públicos, ya pertenezcan al Estado, á los pueblos ó á Corporaciones dependientes del Gobierno, así como la resolución de las reclamaciones que pudieran deducirse por los particulares contra el señalamiento de zonas dudosas en las propiedades contiguas á los montes. De aquí nace una gran confusión en el conjunto de las resoluciones administrativas, y la necesidad de adoptar reglas seguras que contribuyan á uniformar la jurisprudencia con gran provecho de los intereses públicos.

Uno de los medios á que más frecuentemente acuden los detentadores de la riqueza forestal para defender sus usurpaciones es la información posesoria inscrita en los Registros de la propiedad sin citación ni audiencia de las Corporaciones perjudicadas. Al cabo de diez ó doce años de la fecha de estos documentos se pretende haber adquirido derecho á que se respete la detentación con la esperanza de que ni el Estado ni los Municipios, en cuya representación suelen tener parte más ó menos directa los mismos detentadores, han de promover demandas de propiedad.

Pero la posesión no se acredita por el mero hecho de las informaciones inscritas; ni aun cuando se acreditare, podría producir efecto careciendo de alguna de sus condiciones esenciales. Ha de ser ante todo pacífica, no violenta, pública, no equívoca, y se ha de ejercer á nombre propio sin ajena tolerancia ni delegación. De suerte que, si violentamente hubieren sido invadidos los montes; ó si, mientras la Administración los ha reputado suyos é incluídos en relaciones, catálogos ó planes de aprovechamientos, el detentador ha guardado silencio, esperando á que las informaciones envejeciesen, para exhibirlas; ó si, precariamente y por tolerancia más ó menos excusable de los Municipios ó Corporaciones interesadas, han ejercido los actuales detentadores los pocos actos posesorios que ahora invocan, la Administración faltaría á sus deberes deteniéndose ante reclamaciones apoyadas en fundamentos tan deleznales.

El art. 12 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 exige que la posesión supletoria del título dominical cuente 30 años de antigüedad sin la menor interrupción, y el artículo 403 de la ley Hipotecaria determina que la simple inscripción posesoria no puede perjudicar al verdadero dueño aunque carezca de título inscrito. Deber es, pues, de las Autoridades administrativas aquilatar la eficacia de tales informaciones y llevar á los expedientes cuantos datos de índole gubernativa puedan contribuir á debilitarlas ó anularlas.

A fin de que por tales medios no sea la propiedad pública objeto de detenciones ó abusos como los que con harta frecuencia se dan en diferentes provincias, y de impedir que se resuelva con distinto criterio cuestiones de igual naturaleza por los funcionarios de la Administración provincial, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que los Gobernadores de las provincias mantengan al Estado, los pueblos ó los establecimientos públicos en la posesión de todos aquellos terrenos montuosos comprendidos en las relaciones dadas por los Ayuntamientos, en la clasificación del año 1859, ó en el Catálogo de 1862, y en que se hayan ejercido actos posesorios por sus respectivos dueños ó por la Administración:

2.º Que si se dedujeran reclamaciones particulares, fundadas en informaciones posesorias, ya pretendiendo la exclusión de terrenos montuosos del Catálogo, ya en los expedientes de deslinde ó de señalamiento de zona de terrenos confinantes con montes públicos, tengan presente los Ingenieros Jefes de los distritos forestales en sus informes, propuestas y operaciones, así como las Corporaciones municipales y provinciales en sus dictámenes y los Gobernadores civiles en las providencias que dictaren, que dichas informaciones posesorias no tienen valor ni eficacia alguna legal si no se acredita por ellas la posesión no contradicha durante 30 años, á ciencia y paciencia de los dueños de los predios, sin cuya circunstancia no puede aprovechar á los reclamantes:

3.º Que aun en el supuesto de que por informaciones se acredite la posesión durante los 30 años, procuren las Corporaciones interesadas, los Ingenieros Jefes y los Gobernadores civiles allegar á los expedientes cuantos títulos, documentos ó certificaciones demuestren que la Administración ha ejercido actos posesorios, tales como stubastas de aprovechamientos, denuncias ú otros inductivos de que ha sido interrumpida la posesión alegada, en cuyo caso ésta debe reputarse clandestina é ineficaz:

4.º Que teniendo en cuenta las disposiciones que preceden, no dejen los Ingenieros y Gobernadores de considerar como públicos los terrenos montuosos que no hubieren perdido tal carácter por resolución firme en la vía gubernativa, ó por competente decisión de los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de que, al resolver sobre las reclamaciones que se deduzcan, se reserve á los particulares el derecho de recurrir en la forma procedente:

5.º Que si en las relaciones de los bienes de los pueblos formadas por los Ayuntamientos se notare la omisión de algún monte comprendido como público en los documentos citados anteriormente, procedan los Gobernadores de las provincias á instruir los oportunos expedientes para depurar la razón por la cual dichos predios hayan pasado al dominio privado; y si ésta no resultase ser legal y justa, según el título en que se funde, se exija á quien correspondiera la debida responsabilidad por haber descuidado la defensa de los intereses públicos, pasando el tanto de culpa á los Tribunales de justicia contra los autores de cualquier falsedad ó hecho punible que se hubiere cometido:

6.º Que cuando resulte bien acreditada la posesión de los particulares en daño del Estado, los Ingenieros del respectivo distrito remitan inmediatamente una Memoria documentada con cuantos datos y antecedentes puedan adquirir, á fin de que por este Ministerio, de acuerdo con el de Hacienda, se proceda á deducir las oportunas demandas de reivindicación ante los Tribunales ordinarios.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.
 A todos los que las presentes vieren y entendieren, y

á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Doctor D. Fermín Hernández Iglesias, á nombre de D. José Antonio Marcó y Cadena, vecino de Briviesca (Burgos), y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 19 de Noviembre de 1880, que declaró la caducidad de un crédito contra el Estado, como procedente de fundación hecha por D. Diego Rodríguez Villanueva:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 17 de Octubre de 1851, D. José Antonio Marcó acudió al Director de la Deuda del Estado en reclamación del capital de 126.906 rs. 21 mrs., producto líquido, deducidas cargas, de la venta de la casa núm. 1 de la calle de Santa Isabel, manzana núm. 24, manifestando que dicha suma se impuso en 1807 en la Caja de Consolidación, en clase de depósito, hasta que la poseedora del patronato de legos fundado por D. Diego Rodríguez de Villanueva presentara los títulos de pertenencia, para otorgar la correspondiente escritura al comprador de dicha casa y pudiera hacerse el pago de la cantidad, y suplicó que se hiciera la liquidación del capital é intereses y se mandara entregárselos, después de probar que estaba en posesión del referido patronato:

Que instruido el expediente, se unió otro de la Secretaría promovido por el Visitador eclesiástico en oficio de 29 de Enero de 1833, del cual, aparece que en 22 de Setiembre de 1807 ingresó por el ramo de extinción el depósito de 125.669 rs. 21 mrs. por obras pías hasta que se verificase la presentación de títulos y pudiera hacerse la liquidación correspondiente, y se propuso que se pidieran al interesado los documentos que justificasen la clase de la fundación y si estaba ó no exenta de la incorporación al Estado:

Que reclamados al Marcó dichos datos, presentó una copia íntegra del testamento de D. Diego Rodríguez Villanueva, otorgado en 1633, y un testimonio con relación al pleito seguido sobre posesión de las memorias fundadas en el antedicho testamento, del cual consta que la obtuvo D. Ramón Salamanca y Ortiz, y más tarde presentó también Marcó la partida de su casamiento con Doña María Manuela Garcés de Salamanca y un testimonio de la adjudicación á ésta de las citadas memorias y del auto autorizando á Doña María Manuela para percibir los alcances que á favor de las mismas memorias resultasen, tanto de su tiempo como del anterior poseedor D. Ramón Toribio Salamanca, que falleció en 28 de Octubre de 1816:

Que practicada la correspondiente liquidación de intereses en 4 de Octubre de 1853, á petición de Marcó, se le entregaron, por acuerdo de la Junta, en 10 de Noviembre del mismo año, en concepto de marido de Doña María Manuela Garcés de Salamanca, los devengados hasta el 30 de Setiembre de 1841, importantes la suma de 128.182 rs. 14 maravedises, que fueron abonados en Deuda amortizable de segunda clase, quedando en suspenso el pago de los réditos posteriores y del capital, hasta tanto que se acreditara que el crédito estaba exento de la incorporación al Estado:

Que en 1853 hubo de acudir al Ministerio de Hacienda D. Pedro García Laza, en concepto de apoderado de Don José Antonio Marcó, solicitando la entrega del capital y de los demás intereses, cuando por Real orden de 25 de Febrero siguiente se pasó á informe del Departamento de Liquidación la instancia y se reprodujo en el pretendido informe la razón que había servido de base al acuerdo de la Junta:

Que cuatro años después, D. Julián de la Rada acudió con instancia de 29 de Marzo de 1858, instando el despacho del expediente y manifestando le correspondían los bienes de la fundación como inmediato sucesor, y en 23 de Mayo de 1859 presentó instancia D. José Antonio Marcó manifestando que por fallecimiento de su esposa Doña María Manuela Garcés, ocurrido en 25 de Octubre de 1853, surgieron dificultades en las operaciones testamentarias, que se transigieron por todos los interesados, consignando en escritura pública que todos los réditos de los créditos que en esta Corte tenía á su favor Doña Manuela, correspondían, hasta fin de Octubre de 1853, al exponente; que desde esa fecha hasta Abril de 1856 á D. Andrés Orús, y desde este día le pertenecía también al recurrente la cuarta parte de todos los capitales y en igual proporción los réditos que se devenguen; por lo que suplicó que se verificara la liquidación y se entregara lo que le correspondiera, y por último, en 28 del mismo presentó el poder de D. Andrés Orús y pidió la total entrega del capital é intereses:

Que el Fiscal, á quien pasó el expediente para el examen de la documentación, formuló su dictamen en 30 de Julio de 1859, poniendo los siguientes reparos: primero, que se hiciera constar en forma legal que el crédito reclamado fué incluido en la testamentaria de Doña Manuela y en la escritura de tasación, debiendo practicarse nuevas particiones de éste, con expresión del concepto con que obren los interesados y con la correspondiente aprobación judicial, igual requisito que necesitaba la escritura de tasación, debiendo además comprender el testimonio; que se presenten, no sólo las cláusulas por las que aparezca con toda claridad la adjudicación del crédito y de sus intereses, sino también la parte precisa para dar á conocer la personalidad de los reclamantes y el auto de aprobación judicial; segundo, que se acreditara estar asegurado el cumplimiento de las cargas eclesiásticas, á cuyo fin se presentara la oportuna certificación de la Comisión investigadora de memorias y obras pías, ó, á falta de ésta, de la Autoridad diocesana, y tercero, que las casadas que aparezcan interesadas concurren en unión de sus esposos á la gestión del expediente, bien por sí, bien por medio de tercera persona, con poder bastante, no siendo suficiente que lo hagan sus esposos, porque se trata de bienes que corresponden á aquéllas:

Que dado conocimiento al interesado de estos reparos, expuso en instancia que presentó en 1.º de Junio de 1860, que el primer reparo quedaba justificado con el testimonio que acompañaba; al segundo, que no podía presentar la certificación, porque como las cargas sólo se pagaban en el momento de percibir las utilidades, se invertiría el orden de las cosas; que por otra parte consta en el expediente que Doña Manuela Garcés de Salamanca era poseedora y administradora de la fundación; según se declaró en una providencia eclesiástica, de que presentó testimonio, y que sin otra novedad que al fallecimiento de la misma se adjudicaron los bienes en la forma que del testimonio resultaba, y respecto á las cargas no podía hacerse otra justificación que la anteriormente pedida; y al tercero, que con el referido testimonio quedaba suficientemente acreditada su personalidad; terminó manifestando que no había motivo para hacer oposición á la liquidación y abono del crédito reclamado, después de la presentación de los documentos, y que por lo tanto se procediera á verificarla y al inmediato pago:

Que no considerando suficientes los documentos presentados, el Fiscal, en informe de 31 de Julio de 1860, insistió en sus anteriores reparos; lo mismo sucedió con otros que nuevamente presentó Marcó en instancia de 20 de Noviembre de 1861, en la que además pidió que se le devolviera el testimonio original de la toma de posesión de los bienes que fueron de Doña Manuela Garcés ó certificación bastante en que este extremo se acreditara, y por último, que se liquidara y pagara el crédito:

Que habiendo conferido poder D. José Antonio Marcó al Licenciado D. Pedro García Laza, pidió se le devolvieran los documentos presentados, que á juicio del Fiscal eran innecesarios, y, acordada su devolución, fueron recogidos en 17 de Marzo de 1862:

Que después de una larga paralización, en 3 de Diciembre de 1879 presentó Marcó los documentos que creyó suficientes, y que el Fiscal rechazó por no ser los mismos que tenía propuestos en sus reparos y por haber sido presentados con posterioridad al plazo que para la justificación de la personalidad y derechos de los interesados concedió la ley de 21 de Julio de 1876 en su art. 7.º, sin que hubiera probado la imposibilidad de haberla aducido dentro de los plazos concedidos:

Que la Junta, de conformidad con el dictamen Fiscal, en sesión de 20 de Marzo de 1880 acordó la caducidad del crédito reclamado y de sus intereses, con arreglo á la citada Ley de 21 de Julio de 1876, y se incluyó en la relación de 31 de aquel mes, publicada en la GACETA de 25 de Julio de 1880;

Y que apelado este acuerdo ante el Ministerio de Hacienda, fué confirmado en la Real orden de 19 de Noviembre de 1880, desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. José Antonio Marcó:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que el Doctor D. Fermín Hernández Iglesias, á nombre de D. José Antonio Marcó, presentó en 29 de Marzo de 1881 ante el Consejo de Estado demanda, que amplió después de estimada admisible la vía contenciosa, con la pretensión de que se derogase la Real orden de 19 de Noviembre de 1880 y se acordase el reconocimiento y liquidación definitiva del crédito de las memorias de D. Diego Rodríguez Villanueva, y su abono al reclamante, acompañando, entre otros, los siguientes documentos: primero, testimonio expedido en Briviesca en 29 de Febrero de 1860 por el Escribano D. Valentín Sáez, en virtud de mandato judicial, para acreditar que, practicadas las correspondientes diligencias de testamentaria de los bienes de Doña María Manuela Garcés de Garro, que falleció en 25 de Octubre de 1853, terminan aquellas diligencias con una escritura de transacción, otorgada en Tudela de Navarra el 27 de Mayo de 1856, ante el Escribano D. Angel Loraque, entre D. Julián Rada, por sí y en representación de su hermana Doña Javiera y D. José Antonio Marcó y el apoderado de D. Andrés Orús y Doña Teresa y Doña María Marcó, solteras, y con otra escritura, otorgada en Briviesca el 23 de Abril de 1857, ante el mencionado Don Valentín Sáez, entre D. José Antonio Marcó y D. Andrés Orús y su esposa Doña Teresa Marcó, sobre reconocimiento y cumplimiento de cargas; segundo, testimonio expedido en Briviesca á 14 de Noviembre de 1861 por Don Valentín Sáez, en virtud de mandato judicial, de constar entre los bienes de la testamentaria un capital de 137.000 reales contra el crédito público, por valor de la casa calle de Santa Isabel, núm. 1, manzana 24, vendida por el Estado, para cuya seguridad de cargas se gravaron diferentes bienes, como resulta del expediente de su razón; tercero, testimonio expedido por el Notario mayor del Tribunal de Visita eclesiástica de esta Corte D. Julián Alonso Ruiz, en 30 de Julio de 1880, relativo al expediente seguido en dicho Tribunal, sobre cumplimiento de cargas pias de las de la memoria fundada por D. Diego Rodríguez de Villanueva en la Iglesia parroquial de San Sebastián de esta villa, en el que se inserta el auto de 28 del mismo mes declarando cumplidas las misas de la citada fundación hasta 11 de Setiembre de 1879;

Y que emplazado Mi Fiscal, consesó pidiendo que se absolviera á la Administración de la demanda y se confirmase el acuerdo ministerial impugnado:

Visto el art. 7.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, en cuyo párrafo segundo se dispone que todos los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1851 liquidados y pendientes de conversión en Deuda del 3 por 100 que aún no se hubieran presentado á convertir, se declaran caducados, si no lo estuviesen por virtud de Leyes anteriores, en el caso de no verificarse la presentación dentro del improrrogable plazo de seis meses, á contar desde el día de la promulgación de esta Ley; ó de no hacerse en el mismo plazo las justificaciones de personalidad establecidas por las disposiciones vigentes:

Considerando que siendo el único fundamento de la Real orden reclamada y de la caducidad decretada, el párrafo segundo del art. 7.º de la Ley de 21 de Julio de 1876,

no son ni pueden ser objeto del presente pleito la suficiencia ó insuficiencia de los documentos presentados por el demandante para acreditar su personalidad, sino la fecha en que los presentó y la aplicación al caso de autos del precepto legal de que se deja hecho mérito:

Considerando que el plazo de seis meses que señaló el párrafo segundo del art. 7.º citado, es improrrogable, y terminó en 21 de Enero de 1877, y los documentos para acreditar su personalidad fueron presentados por D. José Antonio Marcó y Cadenas el 3 de Diciembre de 1879, esto es, cerca de tres años después de espirado el plazo fijado por la ley:

Considerando que las causas de imposibilidad que alega ahora el demandante, aun en el supuesto de que estuvieran probadas, debió haberlas expuesto y demostrado antes quien correspondía, dentro del plazo de los seis meses, á fin de que se resolviera lo que hubiere lugar; y lejos de hacerlo así, ha dejado pasar cerca de tres años sin hacer reclamación alguna después de cumplido el plazo;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Francisco de los Ríos y Rosas, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillán, D. Augusto Amblard, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Antonio García Rizo, D. Dámaso de Acha y Cerragería y D. Emilio Muruga,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda entablada por D. José Antonio Marcó y Cadenas, y en declarar firme y subsistente la Real orden reclamada de 19 de Noviembre de 1880.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 14 de Diciembre de 1882.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general

de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Antonio Elosegui contra la negativa del Registrador de la propiedad de Tolosa á inscribir cierta escritura de venta judicial, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho funcionario:

Resultando que en el Juzgado de primera instancia de Tolosa se siguieron autos de mayor cuantía por D. Casimiro Cazaniga y Doña Giuseppina Boronoro, residentes en Milán, como legatarios del finado D. Teodoro Crivelli Vizconti, Conde de Elizalde, con el Ayuntamiento de la villa de Tolosa, patrono único merelego de su iglesia parroquial Santa María la Mayor, instituida heredera por Crivelli, sobre pago de 7.000 pesetas que se obligó á satisfacer el Ayuntamiento por razón de las pensiones vendidas y derechos sucesivos de los legatarios, según transacción que se formalizó en la propia villa con fecha 16 de Marzo de 1881; que en dichos autos recayó sentencia definitiva por la que se condenó al Ayuntamiento, como tal patrono, á pagar á los demandantes la cantidad adeudada; que una vez firme ésta sentencia y despachada ejecución, se procedió para su cumplimiento al embargo de la casa núm. 33 de la calle Mayor de la referida villa, y de una tierra sembrada en el paraje llamado Uroñaga ó Basondo, tomándose anotación preventiva del embargo en el Registro de la propiedad; que de conformidad con lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento civil se mandó al Registrador que expidiese certificación literal de la última inscripción de dominio verificada respecto de los indicados bienes, de la cual aparece que el Conde de Elizalde instituyó heredera de la parte libre de sus bienes á la iglesia parroquial de Santa María la Mayor de la villa de Tolosa, y fué representada en la partición por el Ayuntamiento como patrono único merelego de la misma, adjudicándosele dichas fincas, entre otras, que el Ayuntamiento inscribió á favor de la iglesia; que subastados los bienes, quedó el remate á favor de D. Vicente Anso la por la cantidad de 30.400 pesetas, y se mandó otorgar á su favor la correspondiente escritura pública de venta; y por último, que en repelida del Ayuntamiento la otorgó el Juzgado en 21 de Junio de 1882, y en el acto del otorgamiento el D. Vicente Anso la cedió sus derechos y título de compra á D. Antonio Elosegui, quien aceptó la cesión:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad, no admitió el Registrador su inscripción por los siguientes defectos insubsanables: primero, porque según el artículo 80 de la Ley Municipal, los Ayuntamientos necesitan autorización del Gobierno para enajenar bienes inmuebles, y por tanto no ha podido el de Tolosa, ni el Juzgado en su nombre, vender sin ese requisito las fincas que son objeto de la escritura; segundo, porque inscritas éstas á favor de la iglesia parroquial de Santa María, era preciso, para que fuese válida la venta, que se hubiese obtenido la declaración de hallarse exceptuadas de la desamortización, con arreglo á una multitud de Leyes, Reales órdenes y sentencias del Consejo de Estado, que así lo ordenan; tercero, porque habiéndose dispuesto, por la Ley de 1.º de Mayo de 1855 y otras posteriores que al dominio del Estado corresponden todos los bienes pertenecientes á las Corporaciones civiles y eclesiásticas, y hallándose las fincas que se venden en posesión de una Corporación eclesiástica, no podían enajenarse ni aun para pago de un débito legítimo sin citación, cuando menos, y audiencia en su caso del Estado, como dueño que es de esa clase de bienes por ministerio de la Ley; y cuarto, porque aun reconocido el derecho de la iglesia para retener los inmuebles que adquiere y enajenarlos en los casos en que se permite, en virtud del Concordato de 1851 y el Convenio-Ley de 1860 y otras disposiciones, no es posible llevar á cabo con validez la enajenación sin cumplir el preciso requisito de convertir el precio de venta en títulos intransferibles del 3 por 100, circunstancia que no aparece se haya cumplido en esta escritura con el sobrante de aquél después de cubierto el crédito y las costas:

Resultando que contra esta calificación entabló D. Antonio Elosegui recurso gubernativo ante el Juzgado en solicitud de que se declarase inscribible la escritura de venta con condena de indemnización de daños y perjuicios y pago de costas al Registrador, fundado en las siguientes razones: que el art. 85, y no el 80 de la Ley Municipal, se refiere únicamente á los bienes inmuebles del Municipio, y los que han sido objeto de la venta no son del Municipio, sino de la iglesia á cuyo favor constan inscritos, según el mismo Registrador reconoce; que tampoco al Estado corresponde el dominio de tales bienes, pues al declarar la Ley de 1.º de Mayo de 1855 en estado de venta los bienes de Propios, iglesias, etc., no transfirió al Estado el dominio de ellos, sino la facultad de enajenarlos, continuando en su posesión los Establecimientos á quienes pertenecían, y con el derecho exclusivo de ejercitar respecto de los mismos las acciones que naen del dominio, según declaran diferentes sentencias del Tribunal Supremo, y entre ellas la de 18 de Noviembre de 1878; que todas las Leyes y Reales órdenes y sentencias á que alude el Registrador sin citaras, se refieren al caso en que las enajenaciones se hayan hecho por las manos muertas voluntariamente, mas no al actual, en que la venta no se ha hecho por la iglesia ni por el Ayuntamiento, como administrador de las fincas, sino por el Juzgado en ejecución de una sentencia firme, sin que el Registrador se opusiera al tiempo de verificar la anotación del embargo, ni el Estado hiciera reclamación alguna respecto de los indicados bienes; que no está en las atribuciones de aquel funcionario declarar la inversión que debe darse al precio en que se vende una finca, ya que debe limitarse á calificar por lo que resulte de las mismas escrituras presentadas; que como no hay herencia mientras no se han satisfecho los legados, no puede la iglesia de Santa María recibir los bienes de la testamentaria del Conde de Elizalde sin pagar las deudas y legados de la misma, por lo que los bienes vendidos judicialmente deben considerarse de la herencia vacante, representada por la heredera, que es la iglesia; que la Ley de 4 de Abril de 1860 reconoce el libre y pleno derecho de la iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitación alguna toda especie de bienes y valores, quedando derogadas todas las disposiciones contrarias, inclusa la Ley de 1.º de Mayo de 1855; y por último, que el que causa un daño ó perjuicio á otro está obligado á indemnizarle, y como al denegar el Registrador la inscripción de la escritura de venta causa al recurrente el perjuicio de privarle del uso de las fincas compradas y del capital consignado como precio de ellas, es claro que está obligado á indemnizarle, y además á pagar las costas del recurso, con arreglo al art. 48 de la Ley Hipotecaria que ordena al Registrador calificar las formas extrínsecas de los documentos y capacidad de los otorgantes *bajo su responsabilidad*.

Resultando que oído el Registrador, informó en el sentido de su nota, cuyas razones amplió diciendo: que si es cierto que los bienes constan inscritos á nombre de la iglesia, también lo es que la venta se ha hecho al Ayuntamiento, y por lo mismo, antes de declarar que no ha podido ésta otorgarla en nombre de la iglesia, creyó oportuno consignar en la nota que tampoco pudo hacerlo en el propio con arreglo al art. 80 de la Ley Municipal, y no el 85 citado por el recurrente, ya que no se halla determinado tan claro como fuera de desear, si de hecho y en realidad es la iglesia la verdadera propietaria de los bienes, ó lo es el Ayuntamiento bajo el título nominal de patrono, y cuáles son los derechos de ese patrono; que al declarar la Ley de 1.º de Mayo de 1855 en estado de venta los bienes de manos muertas, reconoció implícitamente al Estado como único y verdadero dueño de todos los no exceptuados, porque sólo el que es dueño puede enajenar, y de ahí que para armonizar esa Ley con la Hipotecaria se dictase el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, á tenor del cual se vienen inscribiendo como pertenecientes al Estado todos los que se sacan á la venta; que la Ley exige la declaración de excepción para las enajenaciones de todos los bienes de manos muertas, sin distinguir de sí se han hecho voluntariamente ó por el Juzgado para la ejecución de una sentencia, lo cual se comprende, puesto que si la ley exceptúa de la venta algunos bienes, es necesario que se declare en cada caso que están exceptuados ó que no lo están, para que no se perjudiquen los derechos del Estado, y así se verifica aún respecto de los bienes de capellanías colativas, que terminantemente exceptúa la Ley de la desamortización; que si bien en general no es atribución de los Registradores el investigar la inversión que se da al precio de venta, en este caso y otros análogos es un deber suyo el reconocer si resulta de la escritura el cumplimiento de una condición necesaria según la Ley, cual es la inversión del precio en títulos de la Deuda intransferible del 3 por 100, de igual manera que en los préstamos mancomunados de marido y mujer debe cerciorarse el Registrador por la misma escritura de préstamo ú otro título que con ella se presente que la inversión de la cantidad recibida ha sido en utilidad y provecho de la mujer; que es cierto que no hay herencia mientras no sean satisfechos los legados y las deudas; pero también lo es que estas reclamaciones pueden ser impugnadas por los dueños de las fincas, por lo que, en el supuesto de que el Estado tenía interés en las de que se trata, debió haberse dado conocimiento del pleito, sin lo cual la sentencia no puede perjudicarlo; que no es exacto que según la Ley de 4 de Abril de 1860 corresponda el derecho de propiedad á la iglesia *sin limitación*, porque esa Ley la autorizó para retener y usufructuar los exceptuados de la venta, previa declaración de excepción, debiendo enajenar los demás para convertirlos en títulos intransferibles, *pero en ningún caso puede la iglesia por sí y para sí enajenar esa clase de bienes; que los acreedores legítimos pueden cobrar sus créditos de los bienes de sus deudores, pero es reclamando á los verdaderos dueños y por los trámites de la Ley, lo cual no consta se haya hecho en este caso; y por último, que es un axioma jurídico que el que ejercita un derecho no causa perjuicio á nadie, y el Registrador, al calificar los títulos, no sólo ejercita su derecho, sino que cumple con un deber.*

Resultando que el Juzgado declaró que procedía la inscripción de la escritura de venta, entre otras razones, porque el testamento y defunción del Conde de Elizalde tuvieron lugar el año 1866, y como las Leyes posteriores en lo civil derogan á las anteriores, la de 4 de Abril de 1860 derogó en su art. 3.º la de 1.º de Mayo de 1855, así como cualquiera otra disposición que fuera contraria al reconocimiento que de nuevo y formalmente hacia el Gobierno del libre y pleno derecho de la iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitación ni reserva toda especie de bienes y valores, no siendo por lo tanto exacto, lo que dice el Registrador de que sólo puede retener y usufructuar los bienes exceptuados, pues el artículo de la ley citada no establece limitación ni reserva de ningún género en cuanto á la adquisición, y lo que es más, en ella se declara que los bienes devueltos al Clero en virtud de la misma, y cuyo valor se aplica al pago de sus haberes, en la imposibilidad de conocer su valor, se conmutarían por inscripciones intransferibles del 3 por 100, entendiéndose que no se computaban en la dotación que le está asignada por el Concordato los bienes que en adelante adquiriese la iglesia en virtud de dicha Ley.

Resultando que de la anterior resolución apeló el Registra-

dor para ante el Presidente de la Audiencia, sobre todo en cuanto al principio fundamental que inspira dicha resolución, y es el de asimilar y confundir dos facultades legalmente absolutamente distintas entre sí, como son *la de enajenar y la de adquirir y retener*, pues mientras para enajenar no hay precauciones ni garantías que no considere necesarias la Ley, principalmente cuando se trata de personas jurídicamente menores de edad, como el Estado y las Corporaciones, para adquirir no exige, salvo rarísimas excepciones, ni siquiera capacidad legal; y de ahí el que haya parecido contradictorio en el Registrador el hecho de anotar el embargo y el de denegar la inscripción de venta, sin considerar que la anotación de embargo es una operación meramente *preventiva* que no transfiere ningún derecho, y en cambio la venta es un acto legal definitivo que resuelve el fondo de la cuestión y constituye un nuevo derecho que á veces no se anula con respecto al tercero, ni aun anulado el contrato.

Resultando que para mejor proveer reclamó la Presidencia testimonio comprensivo, tanto del establecimiento ó fundación del patronato de la iglesia de Santa María de Tolosa en favor del Ayuntamiento de esta villa, como de lo resuelto por el Tribunal superior en el expediente de interdicto de adquirir promovido por D. Luciano Mendizábal, como Vicario de la referida iglesia; y que en cumplimiento de lo mandado, se expidieron y aparecen unidos al recurso dos testimonios, por los que se acredita el patronato del Ayuntamiento de Tolosa en la iglesia de Santa María de la misma villa, y la posesión á su favor decretada de los bienes heredados por dicha iglesia procedentes del finado Conde de Elizalde, según la sentencia recaída en los autos de interdicto de adquirir seguidos por el referido Ayuntamiento con el Presbítero Vicario de aquella iglesia D. Luciano Mendizábal y demás actuaciones verificadas en los Tribunales eclesiásticos.

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la resolución del Juzgado por considerar que los bienes relictos por el Conde de Elizalde están afectos hasta su extinción á la carga impuesta sobre los mismos por el testador á favor de D. Casimiro Cazzaniga y Doña Guissepina Borgonoro, por lo que el Juzgado procedió conforme á las prescripciones legales al otorgar la escritura de venta de que se trata sin necesidad de expediente previo de excepción, ya que no se trataba de enajenación hecha por la iglesia, ni de bienes que le pertenecieran todavía hasta el pago completo de las deudas, y aun en el supuesto de que tales bienes fueran de la iglesia, porque no puede prescindirse de lo prescrito en el art. 3.º del Convenio-Ley de 4 de Abril de 1860, con posterioridad al cual tuvo lugar el fallecimiento del Conde de Elizalde, y por consiguiente la iglesia pudo adquirir y enajenar libremente esos bienes, invirtiendo el precio en lo que tuviere por conveniente.

Vistos el Concordato de 17 de Octubre de 1851 y el Convenio-Ley de 4 de Abril de 1860:

Considerando, respecto del primer defecto atribuido por el Registrador á la escritura de cuya inscripción se trata, que los bienes vendidos en la misma no pertenecen al Ayuntamiento, el cual sólo interviene como patrono único de la iglesia de Santa María la Mayor, instituida heredera por el Conde de Elizalde, y dueña por lo tanto de dichos bienes, por cuya razón no es aplicable á este caso la Ley Municipal invocada por el Registrador, que se refiere á la enajenación de inmuebles correspondientes á los Municipios:

Considerando que, aparte de ese motivo de denegación, este recurso tiene por objeto determinar si los bienes adquiridos por la iglesia á título de herencia testada con posterioridad al Convenio-Ley de 4 de Abril de 1860 pueden ser válidamente enajenados por los patronos de la misma para atender al pago de legados hechos por el testador sin necesidad de la declaración de hallarse exceptuados de la desamortización:

Considerando que, según el art. 41 del Concordato de 1851 y el 3.º del Convenio-Ley de 4 de Abril de 1860, el Gobierno reconoce de nuevo y formalmente el libre y pleno derecho de la iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitación ni reserva toda especie de bienes y valores, y explícitamente derogó en el último artículo citado cualquiera disposición que fuese contraria al Convenio elevado á Ley, y señaladamente y en cuanto se le oponga la de 1.º de Mayo de 1855:

Considerando, en su virtud, que no es aplicable esta Ley ni las demás disposiciones á ella referentes, tratándose como se trata de bienes adquiridos por la iglesia con posterioridad á la publicación del referido Convenio-Ley, por lo que no puede decirse con fundamento legal que el Estado tenga interés en los bienes vendidos judicialmente á D. Vicente Ansola y por cesión de éste á D. Antonio Elosegui, ni mucho menos que sea dueño de los mismos:

Considerando, finalmente, que ni dicho Convenio, ni ninguna otra disposición exige que los bienes que adquiere la iglesia hayan de enajenarse invirtiendo el precio en láminas intransferibles del 3 por 100, puesto que este precepto se limita, según el art. 4.º del citado Convenio á los bienes que fueron devueltos al clero por el Concordato de 1851, y en manera alguna se refiere á los que haya adquirido la Iglesia con posterioridad al Convenio-Ley ó que adquiere en lo sucesivo;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada, y en su virtud declarar que es inscribible la escritura de venta judicial otorgada en 21 de Junio de 1882 en rebeldía del Ayuntamiento de la misma villa, como patrono único merecedor de la iglesia parroquial de Santa María la Mayor á favor de D. Antonio Elosegui.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1883.—El Director general, Emilio Navarro.—Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Pamplona.

MINISTERIO DE MARINA.

Sección de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA COSTAS.

En telegrama de ayer dice el Capitán general del Departamento de Cádiz:

Cañonero *Salamanca* apresó el 29 en aguas Estrecho fa-lucho con tripulación y 1.170 kilogramos tabaco.

Madrid 4 de Abril de 1883.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación á las que aspiren pueden solicitar su vacan-

ción por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

Una de las elementales de Fuencarral, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Las incompletas de Hoyo de Manzanares y Robledillo de la Jara, con el de 600 cada una.

La id. de Navacerrada, con el de 450.

La id. de los Hueros, con el de 250.

Escuelas de niñas.

Las elementales de Fuenlabrada, Torrelaguna y Canillejas, dotadas con el sueldo anual de 550 pesetas cada una (esta última subvencionada por el Estado).

Las id. de Alcorcón, Las Rozas de Madrid y San Agustín, con el de 417.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuela de niños.

La incompleta de Aldea de Fontanosas, dotada con el sueldo anual de 437'50 pesetas.

Escuelas de niñas.

La elemental de Alamillo, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

La sustitución de la id. de Ciudad Real, con el de 467'33, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

La plaza de auxiliar de la id. de Almadén con el de 456'25.

La incompleta de Valdemanco, con el de 333'33.

La plaza de auxiliar de la superior de Manzanares, con el de 250.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

La elemental de Casas de Benítez, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y 156'25 de retribuciones.

La plaza de auxiliar de la id. de Los Hinojosos, con el de 550.

La incompleta de Arguixuelas, con el de 375 y 93'75 de retribuciones.

La id. de Fuentescusa, con el de 312'50 y 78'12 de retribución.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

Las elementales de Tamajón y Tórtola, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

Las incompletas de Poyos y Ruguilla, con el de 500.

La id. de Gajanejos, con el de 450.

La id. de Torrecuadrada de Molina, con el de 362'50.

La id. de Mierla y Pozo de Almoquera, con el de 225.

La id. de Alcuneza, con el de 261'25.

La id. de Val de San García, con el de 250.

La id. de Cuevas Labradas, con el de 248'75.

La id. de Fuembellida, con el de 188'75.

La id. de Villacorza, con el de 185.

La id. de Rebollosa de Jadraque, con el de 155.

Escuelas de niñas.

La elemental de Marchamalo, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

La id. de Canredondo, con el de 416'50.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

La elemental del Hospicio de Segovia, dotada con el sueldo anual de 1.375 pesetas.

La plaza de auxiliar de la del Espinar, con el de 720.

La id. de id. de San Ildefonso, con el de 638'75.

La incompleta de Cerezo de Abajo, con el de 500.

La id. de Palazuelos, con el de 475.

La id. de Castroserna de Abajo, con el de 300.

Las id. de Aldealazaró (Rivota), Aldeanueva del Monte, Oimillo (Aldeante), Peñasrubias (Escobar), Veilla (Pedraza) y Villalvilla (Villaverde de Montejo), con el de 275 cada una.

Escuelas de niñas.

La plaza de auxiliar de la práctica agregada á la normal de Segovia, dotada con el sueldo anual de 763'75 pesetas.

La elemental de Riaza, con el de 733'34.

La id. de Navas de Oro, con el de 550.

La plaza de auxiliar del Espinar, con el de 450.

La elemental de Moraleja de Coca, con el de 416'50.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

Las elementales de Lucillos, Malpica y Villaminaya, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

La sustitución de la id. de Aldeanueva del Barbarroya, con el de 412'50.

Escuelas de niñas.

Una de las elementales de Quintanar de la Orden, dotada con el sueldo anual de 733'50 pesetas.

La id. de Carriches, con el de 416'50.

Las aspirantes remitirán sus solicitudes á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante, acompañadas de sus hojas de servicio, extendidas en la forma que previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el respectivo Boletín oficial publique este anuncio.

Lo que, por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad, se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 4 de Abril de 1883.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Física y Química, vacante en los Institutos de Canarias y Mahón.

Los señores opositores á las referidas cátedras D. Cristóbal Pérez y Pastor, D. Elias Alonso y Alonso, D. Enrique Diaz Pardo y Liguero, D. Cándido Sola y Joli y D. Canuto Ortiz de Zarate, se servirán concurrir el día 21 del actual, á las cuatro de su tarde, á la cátedra de Química general del Instituto de San Asidro de esta Corte, para proceder al sorteo de trincas, según lo dispuesto en el art. 10 del reglamento de oposiciones vigente, debiendo advertir que según previene el art. 14, el que no asistiere ni excusare su asistencia con causa legítima, se entenderá que renuncia á la oposición.

Madrid 4 de Abril de 1883.—El Presidente del Tribunal, Manuel Saenz Diez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Febrero de este año.

Table with columns for PROVINCIAS, GRANOS (TRIGO, CEBADA, CENTENO, MAIZ, GARRANZOS, ARROZ), CALDOS (AGRITE, VINO, AGUARDIENTE), CARNES (CARNERO, VACA, TÓCINO), and PAJA (DE TRIGO, CEBADA). It lists prices in Ptas. Cént. for various provinces and a summary for 'Precio medio en toda España'.

Table with columns: LOCALIDAD, PROVINCIA, and prices for TRIGO and CEBADA. It lists specific prices for Moguer, Aoiz, Cangas de Tineo, and Sorbas.

Madrid 31 de Marzo de 1883.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 7 de Febrero de 1873, y los números 16.966 de entrada y 1.899 de registro, del concepto de necesario, por valor de 6.305 pesetas 98 céntimos, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios del Ayuntamiento de Tordelhumos, provincia de Valladolid, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Diario y Boletín oficiales de la provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 2 de Abril de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros. X—1371

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 7 de Febrero de 1873, y los números 16.969 de entrada y 1.902 de registro, del concepto de necesario, por valor de 9.897 pesetas y 58 céntimos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios del Ayuntamiento de Monasterio de la Vega, provincia de Valladolid, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, número 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Diario y Boletín oficiales de la provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

lles de la provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 2 de Abril de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros. X—1370

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de esta Dirección general, queda desde la presente fecha nulo y sin ningún valor ni efecto el resguardo del depósito necesario, importante 2.411 pesetas y 7 céntimos, constituido en esta Caja general el 19 de Noviembre de 1880 con los números 98.553 de entrada y 22.325 de registro, toda vez que el importe de dicho resguardo ha de entregarse á la Delegación de Hacienda de esta provincia para su aplicación en concepto de remesa á la de Barcelona por cuenta del pago de los últimos plazos del remate del solar núm. 44 del terreno que fué iglesia y convento de San Francisco de dicha capital.

Madrid 2 de Abril de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para los días 9, 10, 11 y 12 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Día 9.

Segundo semestre de 1882, carpetas números 301 al 400 de señalamiento.

Día 10.

Segundo semestre de 1882, carpetas números 401 á 500 de señalamiento.

Día 11.

Segundo semestre de 1882, carpetas números 501 á 600 de señalamiento.

Día 12.

Segundo semestre de 1882, carpetas números 601 á 700 de señalamiento.

Madrid 6 de Abril de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 del actual, la licitación pública para contratar la conducción de correo entre Laredo y Ramales, en la provincia de Santander, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de Santander y Alcaldes de Laredo y Ramales, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 4 de Mayo próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 475 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 148 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que...

de la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1880.

4. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo a desempeñar la conducción del correo diario en carruaje ó a caballo desde Laredo á Ramales y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Laredo y Ramales.

1. El contratista se obliga á conducir en carruaje ó a caballo y diariamente de ida y vuelta desde Laredo á Ramales toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2. La distancia de 20 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3. Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4. Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Santander.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5. Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacos ó paquetes en que se conduce la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7. La cantidad en que quedé contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Santander.

8. El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasioné, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

12. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante

los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 28 de Marzo de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

Por virtud de Real orden de 31 del actual, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Valls y la estación del ferrocarril se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Tarragona, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de Tarragona y Alcalde de Valls, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 4 de Mayo próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

2. El tipo máximo para el remate será el de 500 pesetas anuales.

3. Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 50 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1880.

4. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Valls, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.

8. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración subalterna del ramo de Valls y la estación del ferrocarril del mismo punto (Tarragona).

1. El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Valls, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2. La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el centro directivo.

3. Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos; y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4. Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de docencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que haya

de conducirse y los asientos correspondientes para los empleados.

5. Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y transportarla desde el coche al vagón correo y viceversa.

6. El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7. La cantidad en que quedé contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Tarragona.

8. El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio, á fin de que dando inmediato conocimiento al centro directivo pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio, se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 31 de Marzo de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 6.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Arcos, Avila, Arcachón, Barcelona, Córdoba, Marmolejo, Paris, Santander, Zaragoza.

Madrid 6 de Abril de 1883.—P. el Jefe del Centro, Luis Latorre.

Administración del Correo Central.

DÍA 8.

Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.

- Núm. 107 Bartolomé Mayoral.—Orgaz. 108 Cecilia Vidarte.—Puenete de Vallecas. 109 Consuelo Carbonell.—Valencia. 110 Carmen Mariscal.—Chiclana. 111 Cristóbal Santiago Pons.—Sevilla. 112 Francisco Zárate.—Sin dirección. 113 Francisco Vázquez.—Baralla. 114 Fermína Elizalde.—Elizondo. 115 Francisco Maján.—Daimiel. 116 Hijos de Nogués.—Sin dirección. 117 Hijos de Orollo.—Villarejo de Salvanes. 118 Inés Soriano Blanco.—Casar de Cáceres. 119 José Cacho.—Pandiello. 120 José de Salazar.—Deusto. 121 Juan José Getafe.—Sin dirección. 122 Melchora García.—Tarazona. 123 Manuel Mateo.—Aranjuez. 124 Nemesio Encinas.—Sepúlveda. 125 Pablo Gómez.—Zaragoza. 126 Ramona Yañez.—Santa María de Neira.

Núm. 127 Román Martín.—Avila de los Caballeros.
128 Ramón González.—Escorial.
129 Salvadora Cayrón.—Salamanca.
130 Vélez y Compañía.—Vallecas.
131 Víctor Sánchez.—El Pardo.
Madrid 6 de Abril de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Superintendencia de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 28 del actual tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia y simultáneamente en Ciudad Real en la Delegación de Hacienda la primera licitación pública para contratar el suministro de hierros y aceros para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1883 á 1884, bajo los precios fijos para el remate señalados en la relación que va unida al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda.

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja si se hiciese en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel del timbre 12.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 373 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas, y en el caso de que ninguno hiciese mejora se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 746 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 3 de Abril de 1883.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y relación que le acompaña para contratar el suministro de hierros y aceros para servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1883 á 1884, se comprometo á cumplirlos y á realizar el mismo á los precios determinados en la citada relación, y en caso de que se haga baja, se agregará con la baja de... (expresado por letra) por 100 de todas las cantidades que le corresponda percibir por este contrato.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Habiéndose extraviado cuatro títulos de Sisnas Nacionales, números 130, 131, 136 y 140, y tres municipales, números 97, 99 y 100, en que fueron convertidos los intereses de la misma clase de Deudas, correspondientes á los nueve semestres de 1.º de Enero de 1871 á 30 de Junio de 1875, se anuncia al público para que el que se crea con derecho á reclamar le verifique dentro del plazo de un mes, á contar desde esta fecha; en inteligencia que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los correspondientes duplicados, anulando los primitivos y quedando esta corporación exenta de toda responsabilidad.

Madrid 5 de Abril de 1883.—El Alcalde Presidente, José Abascal.

Habiéndose extraviado las carpetas expedidas por conversión de renta del empréstito municipal de 1864, señaladas con los números 309, 398, 374, 379, 381, 384, 386, 392 y 400, correspondientes á los nueve semestres desde el primero de 1874 al primero de 1875, ambos inclusive, se anuncia al público para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del término de un mes, á contar desde esta fecha; en inteligencia que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los correspondientes duplicados, anulando los primitivos y quedando esta corporación exenta de toda responsabilidad.

Madrid 5 de Abril de 1883.—El Alcalde Presidente, José Abascal.

Empréstito de 1868.—Pago de intereses.

Los tenedores de las carpetas números del 4.176 al 4.602, representativas del cupón 14, vencido en 1.º de Enero último, pueden hacer efectivo su importe en la Tesorería de S. E. el lunes próximo, de doce á tres de su tarde.

Madrid 5 de Abril de 1883.—El Alcalde Presidente, José Abascal.

NOTICIAS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vinienda de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'44 á 1'54 pesetas el kilogramo.
- Idem de carnero, de 1'80 á 1'86 pesetas el kilogramo.
- Idem de ternera, de 1'25 á 1'30 pesetas el kilogramo.
- Idem de cordero, de 1'80 á 1'86 pesetas el kilogramo.
- Idem de oveja, de 1'40 á 1'60 pesetas el kilogramo.
- Tocino añejo, de 2 á 2'20 pesetas el kilogramo.
- Jamón, de 3 á 4'50 pesetas el kilogramo.
- Pan, de 0'44 á 0'56 pesetas el kilogramo.
- Garbanzos, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
- Judías, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo.
- Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
- Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo.
- Cerbón vegetal, de 0'15 á 0'20 pesetas el kilogramo.
- Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
- Idem de cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
- Jabón, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo.
- Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo.
- Acete, de 1'10 á 1'15 pesetas el litro y de 10 á 12 el decalitro.
- Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro y de 7 á 8 el decalitro.

Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro y de 6'90 á 7'90 el decalitro.

Trigo (precio medio), á 31'73 pesetas el hectolitro.

Reses degolladas.—Vacas, 189.—Carneros, 182.—Corderos, 480.—Terneras, 146.—Total, 997.

Su peso en kilogramos..... 49.151'780.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Puntos de recaudación.	Plas. Cént.	Puntos de recaudación.	Plas. Cént.
Toledo.....	2.236'63	Ciudad Real.....	1.948'26
Segovia.....	516'92	Correos.....	166'05
Norte.....	6.134'22	Mataderos.....	14.117'79
Bilbao.....	1.189'55	Mostenses.....	1.469'90
Aragón.....	764'29	Imperial.....	716'80
Valencia.....	1.874'65		
Mediodía.....	21.692'22	TOTAL.....	52.823'98

Madrid 5 de Abril de 1883.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Abril de 1883.

HORAS.	ALTIMETRO		TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCIÓN		ESTADO del cielo.
	reducida á 0º y en milímetros.	Barómetro.	TERMÓMETRO		y clase del viento.		
			Seco.	Humedad.			
3 de la m.	709'69	74	5'6	NE....	Brisa..	Despejado.	
6 de la m.	709'65	14'2	10'4	NE....	Idem..	Idem.	
9 de la m.	708'93	13'8	12'4	ENE....	Idem..	Idem.	
12 de la m.	707'33	12'7	12'4	NE....	B.º lig.	Idem.	
3 de la t.	707'36	12'8	10'7	NE....	Calma.	Idem.	
6 de la t.	707'90	12'3	7'8	E....	Idem..	Idem.	
9 de la t.							

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las nuevas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 6 de Abril de 1883.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.....	768'0	12'7	NO....	Calma.	Cubierto.	Bella.
Bilbao.....	768'5	12'7	NO....	Idem..	Idem..	A. pic.º
Oviedo.....	768'6	11'5	NE....	Brisa..	Casi cub.º	»
Coruña (7 h.).....	765'2	13'9	NNE....	Id. fte.	Als. nubes.	Agitada
Santiago.....	768'9	15'7	NE....	»	Nuboso..	»
Orense.....	769'6	17'6	NE....	Brisa..	Despejado.	»
Pontevedra.....	764'9	18'6	NE....	Calma.	Idem..	»
Oporto.....	765'6	18'0	E....	Viento.	Als. nubes.	Bella.
Lisboa (5 h.).....	764'5	12'8	NNE....	B.º fte.	Idem..	Idem.
Cáceres.....	762'0	13'8	NE....	Viento.	Despejado.	»
Badajoz.....	762'0	18'0	E....	Calma.	Idem..	»
S. Fern. (7 h.).....	763'4	14'5	E....	Brisa..	Idem..	A. ag.º
Sevilla.....	761'7	17'4	NE....	Idem..	Idem..	»
Tarifa.....	762'2	16'8	SE....	V.º fte.	Idem..	Agitada
Granada.....	764'9	13'2	SO....	Calma.	Idem..	»
Cartagena.....	764'6	15'0	NE....	Brisa..	Idem..	Bella.
Alicante.....	767'6	19'8	NE....	Calma.	Idem..	Tranq.º
Murcia.....	766'7	13'5	O....	Brisa..	Idem..	»
Valencia.....	766'8	18'0	NE....	Idem..	Idem..	»
Palma.....	766'6	17'0	SO....	Idem..	Idem..	Oleaje.
Barcelona.....	766'4	17'0	O....	Calma.	Idem..	»
Teruel.....						
Zaragoza.....						
Soria.....	762'4	14'0	NE....	Calma.	Despejado.	»
Burgos.....	768'2	12'0	N....	Brisa..	Idem..	»
Valladolid.....	768'7	14'0	NE....	Viento.	Casi desp.º	»
Salamanca.....	765'4	15'6	SE....	Brisa..	Celajes..	»
Segovia.....	764'7	15'3	O....	Idem..	Despejado.	»
Madrid.....	766'3	14'3	NE....	Idem..	Idem..	»
Escorial.....	770'9	12'6	NO....	Calma.	Idem..	»
Ciudad Real.....	766'8	13'0	ESE....	Brisa..	Idem..	»
Albacete.....	770'4	10'8	O....	Idem..	Idem..	»
Paris.....	770'7	7'9	N....	Idem..	Cubierto.	»
Gris-Nez.....	772'5	5'4	NE....	Viento.	Brumoso.	»
St. Mathieu.....	771'7	9'1	NE....	B.º lig.º	Cubierto.	»
Isla d'Aix.....	769'3	9'5	NE....	Brisa..	Despejado.	»
Biarritz.....	769'0	11'5	O....	Idem..	Cubierto.	»
Clermont.....	769'0	6'6	O....	Calma.	Despejado.	»
Perpiñán.....	766'7	16'1	NO....	Brisa..	Idem..	»
Sicte.....	763'7	9'0	ENE....	B.º fte.	Brumoso.	»
Niza.....	765'9	8'9	ENE....	Brisa..	Niebla..	»
Malta.....						
Palermo.....	766'4	12'7	OSO....	Brisa..	Brumoso.	»
Nápoles.....	765'3	11'6	N....	Idem..	Despejado.	»
Roma.....	764'8	8'5		Calma.	Idem..	»

EXTRASADO.

Día 5.

Valdeavilla.....	765'6	15'9	SE....	Calma.	Despejado.	»
------------------	-------	------	--------	--------	------------	---

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 6 de Abril de 1883, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 5.	Día 6.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	64'95	64'95-65'05-65 0/0
» no publicado.....		64'95
» á plazo.....	65'30	65'00
» no publicado.....		65'30 fin cor.
» pequeños.....	64'95	65'30 fin cor. d.
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	64'50	65 0/0-64'95-65'00
» pequeños.....		64'50
Idem amortizable al 4 por 100.....	76'30	76'45-75
» pequeños.....	76'50	76'50-60-75-45-40
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba.....	96'40	96'35-40-35
Banco Hipotecario.—Cédulas al 5 por 100 anual.....	96 0/0	»
» no publicado.....		96 0/0
Acciones del Banco de España.....	285 0/0	285 0/0
» no publicado.....		285-285'50-286
Obligaciones de la Compañía general de Tranvías; interés 3 por 100 anual.....	99 0/0	99 0/0
» no publicado.....		»
Idem del Banco Agrícola de España.....	»	»

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	DAÑO.	BENEFICIO.		DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	par.	»	Logroño.....	par.	»
Alecy.....	»	1/4	Lorca.....	par.	»
Alicante.....	par.	»	Lugo.....	par.	»
Almería.....	par.	»	Málaga.....	1/8 p.	»
Avila.....	3/8	»	Murcia.....	1/4	»
Badajoz.....	1/4	»	Orense.....	par.	»
Barcelona.....	par.	»	Oviedo.....	1/4	»
Béjar.....	1/2	»	Palencia.....	1/8	»
Bilbao.....	par.	»	Palma Mall.º	par.	»
Burgos.....	1/4	»	Pamplona.....	1/2	»
Cáceres.....	1/4	»	Pontevedra.....	par.	»
Cádiz.....	1/8	»	Réus.....	par.	»
Cartagena.....	par.	»	Salamanca.....	1/4	»
Castellón.....	par.	»	S. Sebastián.....	par.	»
Ciudad Real.....	par.	»	Santander.....	par.	»
Córdoba.....	1/4	»	Sta. Cruz Tfe.	»	1/2
Coruña.....	par.	»	Santiago.....	par.	»
Cuenca.....	par.	»	Segovia.....	par.	»
Ferrol.....	1/4	»	Sevilla.....	1/4	»
Gerona.....	par.	»	Soria.....	1/2	»
Gijón.....	par.	»	Tarragona.....	par.	»
Granada.....	1/4	»	Teruel.....	par.	»
Guadalajara.....	par.	»	Toledo.....	1/8	»
Haro.....	»	1/8	Tudela.....	1/2	»
Huelva.....	»	1/8	Valencia.....	par.	»
Huesca.....	1/4	»	Valladolid.....	1/4	»
Jaén.....	par.	»	Vigo.....	»	1/4
Jerez Front.º	par.	»	Vitoria.....	1/8	»
Leda.....	par.	»	Zamora.....	1/2	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza.....	1/8	»
Linares.....	par.	1/8			

Bolsas extranjeras.

PARIS 5 DE ABRIL.

Deuda perp. al 4 por 100 ext.º á	63'75.
Idem id. interior.....	á 63'1/2.
Idem amort. al 4 por 100.....	á »
» por 100 exterior.....	á »
Deuda amort. al 3 por 100.....	á 43'1/4.
Obligaciones de Cuba.....	á 498'75.
» por 100.....	á 30'25.
» por 100.....	á 44'45.
Consolidados ingleses.....	á 102 9/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras;

Londres, á 90 días fecha, días, 47'30.
Paris, á 3 días vista, fr., 4'93.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

SANTOS DEL DÍA.

San Epifanio, Obispo; San Ciriaco y compañeros mártires, y el beato Hermán.

Cuarenta Horas en la iglesia de los Irlandeses.

ESPECTÁCULOS.

- TEATRO ESPAÑOL.**—A las ocho y media.—*Un milagro en Egipto.*—Sainete.—Intermedios por el sexteto.
- TEATRO DE LA ZARZUELA.**—A las ocho y tres cuartos.—Función 174 de abono.—Turno par.—*El Sargento Federico.*
- TEATRO DE APOLO.**—A las nueve.—Beneficio de Made-moiselle Gané May.
- TEATRO DE LA COMEDIA.**—A las ocho y media.—Función 14 de abono.—Turno 2.º.—(Compañía francesa).—*Madame attend Monsieur.*—*Gavaut, Minaret et comp.*
- TEATRO-CIRCO DE PRICE.**—A las ocho y media.—Función 6.ª de abono.—*Trovatore.*
- TEATRO LARA.**—A las nueve.—*Noticia fresca.*—*La mujer del sereno.*—*Juego de prendas.*
- TEATRO DE VARIEDADES.**—A las ocho.—Beneficio de Doña Luisa Rodríguez.—*La sombra de Torquemada.*—*De Getafe al paraíso, ó la familia del tio Maroma.*
- GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.**—Paseo de la Castellana.—*Batalla de Tetuán;* por Castellani. Abierto al público todos los días, desde la salida á la puesta del sol.—Entrada una peseta.